



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI – AREQUIPA

EXPEDIENTE EN APELACION N° 233-2023/CPC-INDECOPI-AQP

EXPEDIENTE N° 532-2023/PS0-INDECOPI-AQP

RESOLUCIÓN FINAL N° 006-2024/INDECOPI-AQP

DENUNCIANTE : ██████████
DENUNCIADO : ██████████
MATERIA : APELACION
PROCEDENCIA : ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS
SUMARÍSIMOS

SUMILLA: En el procedimiento sancionador iniciado por la señora ██████████ en contra del señor ██████████ el Colegiado ha resuelto lo siguiente:

- i. Revocar la Resolución Final N° 545-2023 /PS0-INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2023, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Adscrito a la Oficina Regional de Indecopi Arequipa, en los extremos siguientes:
- Que dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del denunciado, señor ██████████ por presunta infracción al artículo 19° del Código, reformándola se dispone sancionar al denunciado, señor ██████████ por infracción al artículo 19° del Código; toda vez que se ha acreditado que la autorización de viaje de menor no fue emitida a nombre del señor Tomandl Sessarego, padre de la menor, representada por la denunciante.
 - Que denegó las medidas correctivas solicitadas; reformándola ordena a señor ██████████ como medida correctiva de oficio la siguiente:
 - ✓ Ordenar al notario público señor ██████████ como medida correctiva que, cumpla con devolver a la señora ██████████ el monto de S/ 7 696.00, o, el monto que acredite, correspondiente al paquete turístico contratado, debiendo previamente la señora ██████████ acreditar mediante documento idóneo la contratación de dicho paquete turístico; ello en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la señora ██████████ cumpla con dicha acreditación.
 - Que denegó el pago de costas y costos solicitados; reformándola ordena a señor ██████████ el pago de las costas y costos del procedimiento.

Sanción: 1.93 UIT por infracción al artículo 19° del Código.

Arequipa, 05 de enero de 2024

I. ANTECEDENTE

M-CPC-06-01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telef. 0-800-4-4040

E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



1. El 08 de mayo de 2023, la señora [REDACTED] (en adelante la denunciante) presentó denuncia en contra del Notario Público, señor [REDACTED] (en adelante el denunciado); por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. La denunciante refiere que el 17 de noviembre de 2021, el denunciado expidió una escritura pública de otorgamiento de poder del señor [REDACTED] a favor de la denunciante, para que pueda autorizar el viaje de su menor hija de iniciales B.D.T.P. y firme dichas autorizaciones.
3. El 26 de diciembre de 2022, la denunciante se constituyó en las oficinas de la notaría pública del denunciado con la escritura pública de otorgamiento de poder y solicitó se le extienda las autorizaciones de viaje al exterior, Panamá y Cartagena para la menor de iniciales B.D.T.P., elaborando dicha autorización por la suma de S/ 40.00; sin embargo, dicho documento estuvo mal redactado, toda vez que se omitió señalar que la denunciante tenía la condición de apoderada del señor Tomandl Sessarego, siendo que dicho documento terminaba autorizando el viaje de su hija en compañía de sí misma..
4. Sin embargo, el 16 de enero se dispuso a viajar a Panamá con su menor hija de iniciales B.D.T.P., pero al embarcarse la denunciante fue impedida de ingresar al vuelo con su menor hija, toda vez que el control migratorio de aeropuerto de Lima determinó que la autorización no contemplaba la referencia del poder otorgado por el señor Tomandl Sessarego a favor de la recurrente. Ante ello formuló su reclamo ante la notaría pública, dándole como respuesta la negativa de los hechos.
5. Mediante Resolución N° 01 del 07 de agosto de 2023, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Adscrito a la Oficina Regional de Indecopi Arequipa, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.
6. El 07 de setiembre de 2023, el denunciado presentó descargos, señalando lo siguiente:
 - i. Que el 26 de diciembre de 2022, la denunciante se presentó en la notaría solicitando una autorización para viaje de menor al exterior, derivándola al área encargada, brindándole toda la información necesaria para tramitar dicha autorización, sin embargo, la denunciante no hizo referencia algún poder o facultad otorgada a su persona; pese a que se explicó que era necesario contar con la autorización del padre de la menor para realizar dicho viaje, sino no tendría efecto;
 - ii. Se ratifican en el hecho que la denunciante en ningún momento expresó tener facultades legales del padre de la menor para suscribir una autorización de viaje, ni presentó el testimonio ni copia de este, tampoco la partida registral donde se encontraba inscrito, pues no solicitó una autorización de viaje a nombre de [REDACTED] pues de ser así el tenor del documento sería distinto, siendo imprescindible solicitarle el otorgamiento del poder inscrito;
 - iii. Señalan que la denunciante recibió toda la información respecto a la autorización de viaje de menor al exterior; asimismo, se le entregó el borrador de la autorización para que manifieste su conformidad y finalmente se imprimió el documento en original para que la denunciante firme en señal de conformidad, pudiendo en cualquiera de esas oportunidades manifestar que la autorización no era esa, sin embargo, no ocurrió nunca.
7. Mediante Resolución Final N° 545-2023 /PS0-INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2023, el ORPS resolvió lo siguiente:

¹ RUC 10292356817

M-CPC-06-01



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



- i. *Archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del señor [REDACTED] por presunta infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
- ii. *Denegar las medidas correctivas, así como el pago de las costas y costos del procedimiento.*
- iii. *(...)*

8. El 26 de octubre de 2023 la denunciante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Final emitida por el ORPS, señalando lo siguiente:

- i. Refiere que el denunciado a reconocido su relación de consumo, y el servicio prestado fue por un dependiente, el cual no era calificado, lo que devino que el documento sea ineficaz;
- ii. Además, es falso que haya sido atendida por la doctora Carla Cornejo, pues fue el señor Sergio Tejada Muñiz, con lo que se acredita que el servicio no fue brindado por el notario denunciado, como señala el artículo 3 del D. Leg. 1049, ni cumplió con sus funciones conforme al literal j) del artículo 16° de la citada norma;
- iii. El criterio del ORPS no se alinea con los principios de pro consumidor, corrección de asimetría y primacía de la realidad, pues señala que ha acreditado que el notario denunciado no atendió a la recurrente personalmente, en ninguna de las etapas del servicio, la autorización de viaje la otorga el padre que no viaja con el menor, sin embargo, la autorización de viaje de menor para que este viaje en compañía de la propia otorgante, es decir, es un documento ineficaz;
- iv. Que la recurrente si exhibió el poder con que contaba y sí solicitó que la autorización de viaje se formalizara en representación del padre de su menor hija.

II. ANÁLISIS

Sobre el Deber de Idoneidad

9. El artículo 18° del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe².
10. Por su parte, el artículo 19° del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado³. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones informadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el

² LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

³ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

M-CPC-06-01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telef. 0-800-4-4040

E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.

11. El ORPS imputó como presunta conducta infractora que el 26 de diciembre de 2022, el denunciado emitió una autorización para viaje de menores al exterior, requerida por la señora Pérez en representación y a nombre del señor Tomandl Sessarego, no obstante, en el mencionado documento no se habría hecho expresa referencia a la escritura pública de otorgamiento de poder de fecha 17.11.2021, por la cual el señor [REDACTED] otorgó poder a la señora Pérez para que a su nombre y en su representación pueda firmar autorizaciones de viaje de su menor hija de iniciales B.D.T.P., dicha omisión en la autorización, generó que la recurrente y su menor hija no puedan ejecutar su viaje al extranjero previsto para el 16 de enero de 2023.
12. En su recurso de apelación la denunciante refiere que es falso que haya sido atendida por la doctora Carla Cornejo, pues fue el señor Sergio Tejada Muñoz, con lo que se acredita que el servicio no fue brindado por el notario denunciado, como señala el artículo 3 del D. Leg. 1049, ni cumplió con sus funciones conforme al literal j) del artículo 16° de la citada norma. Que la autorización de viaje la otorga el padre que no viaja con el menor, sin embargo, la autorización de viaje de menor para que este viaje en compañía de la propia otorgante, es decir, es un documento ineficaz; y, además, que la recurrente si exhibió el poder con que contaba y sí solicitó que la autorización de viaje se formalizara en representación del padre de su menor hija.
13. Al respecto, obra en el expediente como medios probatorios los siguientes: i) copia de la escritura pública de poder otorgada por el señor [REDACTED] a favor de la recurrente del 17 de noviembre de 2021; ii) copia de la autorización para el viaje de menor al exterior del 26 de diciembre de 2022; iii) copia de la hoja de reclamación N° 02 del 28 de febrero de 2023; iv) copia de la boleta de venta electrónica B002-00111875 del 26 de diciembre de 2023.
14. En este sentido, estando a los medios probatorios consistentes en impresiones, *print* de pantallas, copias, entre otros, corresponde la aplicación el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que se consideran verdaderos mientras no se pruebe lo contrario.
15. Al respecto, el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable.
16. Del contenido de la autorización para el viaje de menor al exterior del 26 de diciembre de 2022, se aprecia que la misma fue otorgada por la denunciante, señora Pérez a favor de sí misma, para que viaje su menor hija; conforme se aprecia del detalle -parte pertinente – siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



20. En ese sentido, cabe precisar que, dentro del giro del negocio del denunciado, correspondía que emita la autorización de viaje del menor, de la denunciante en calidad de apoderada del padre de la menor, señor [REDACTED] en mérito a la escritura pública de otorgamiento de poder a favor de la denunciante, a fin que otorgue y suscriba dicha autorización, y no que se expida la autorización de viaje de menor a nombre de la denunciante como lo hizo.
21. Al respecto cabe precisar que efectivamente, correspondía que la notaría expedida la autorización de viaje para menor a nombre de la denunciante en calidad de apoderada del señor [REDACTED], padre de la menor, pero no lo hizo; por lo que le corresponde asumir responsabilidad frente a la denunciante.
22. De otro lado, también es importante señalar que no se puede exigir a un consumidor una diligencia específica, sino conforme la información brindada por el denunciado, más aún cuando refiere que cuenta con personal capacitado para las áreas correspondientes, doctora Carla Cornejo, y tiene bajo responsabilidad brindar un servicio idóneo a sus clientes y no defraudar las expectativas de estos.
23. De la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, este Colegiado considera que, se halla acreditada la falta de idoneidad del servicio prestado del denunciado, respecto a la solicitud de la denunciante de autorización de viaje de menor a nombre de la denunciante, en calidad de representante del señor Tomandl Sessarego, padre de la menor.
24. Por los considerandos expuestos, corresponde al Colegiado revocar la Resolución Final N° 545-2023 /PS0-INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2023, venida en grado, en el extremo que dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del denunciado por presunta infracción al artículo 19° del Código, reformándola se dispone sancionar al denunciado por infracción al artículo 19° del Código; toda vez que se ha acreditado que la autorización de viaje de menor no fue emitida a nombre del señor Tomandl Sessarego, padre de la menor, representada por la denunciante.

De las medidas correctivas

25. El artículo 114° del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa, el Indecopi puede dictar de oficio o de parte y en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias⁴.
26. La denunciante solicitó como medidas correctivas las siguientes: a) un pago a su favor de S/ 7 696.00 correspondiente a la pérdida del paquete turístico contratado; b) una indemnización.
27. El ORPS denegó las medidas correctivas solicitadas por la denunciante.
28. Respecto a la medida correctiva b), corresponde denegarla toda vez que la vía correspondiente para la indemnización es la vía judicial y no la vía administrativa.

⁴ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 114°.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

M-CPC-06-01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telef. 0-800-4-4040

E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

RODRIGUEZ VELARDE
NOTARIAAUTORIZACIÓN PARA EL VIAJE DE MENORES
AL EXTERIOR

Por el presente documento, doña [REDACTED]
de nacionalidad peruana, identificada con DNI N° 41 [REDACTED]
con domicilio COOP. INGENIEROS K 6, CAYMA, AREQUIPA,
de conformidad con lo señalado en el Artículo 111° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337,
autoriza el viaje de su menor hijo(a)

[REDACTED], con DNI N° 6 [REDACTED] de 13 años de edad.

El viaje se realizará de: LIMA – PANAMÁ – CARTAGENA/ CARTAGENA – PANAMÁ – LIMA

Observaciones: El viaje de ida se realizará desde el 16 de enero del 2023 y el retorno hasta el 21 de enero del 2023. La menor viajará en compañía de su madre [REDACTED] identificada con DNI N° 4 [REDACTED], quien será responsable de la menor durante el viaje. El viaje se realizará vía aérea.

A esta autorización se adjunta la autorización emitida por el padre de la menor la Sr. [REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° [REDACTED], caso contrario no surtirá efecto legal alguno.

El compareciente de este documento declara que asume todas las responsabilidades que de él emanan, se ratifica en su contenido y lo firma en su presencia, en la fecha

Arequipa, 26 de diciembre de 2022



[Handwritten Signature]
[Circular Notary Seal]

17. Asimismo, en dicho documento se indica que se adjunta la autorización emitida por el padre de la menor señor [REDACTED], lo cual no se corrobora de ningún modo, pese a que el denunciado ha señalado que la doctora Carla Cornejo, cuenta con amplia experiencia y conocimiento legal del sector que determina la viabilidad de autorizaciones y filtra el cumplimiento de la formalidad para tales fines, sin embargo, la denunciante contaba con la escritura pública de poder otorgada por el padre de la menor, para poder firmar la autorización en su representación, lo cual no se indicó en dicho documento.
18. El denunciado también ha señalado que la doctora Carla Cornejo, es quien recopila toda la información necesaria para realizar dicho trámite, y solicitó a la denunciante suficiente información necesaria para elaborar la autorización, sin embargo, ello no se ha acreditado ni se ve plasmado en la autorización emitida, puesto que aprecia que la otorgante es solamente la denunciante, más aún, la denunciante refiere que no pudo realizar el viaje con su menor hija, ya que el control migratorio indicó que no se contemplaba el poder otorgado por el padre de la menor, lo cual refiere habría solicitado al denunciado.
19. Cabe precisar que en dicho documento también se consigna que sin la autorización de ambos padres no surte efecto el documento expedido, sin embargo, no se puede presumir que la denunciante no haya manifestado que contaba con la escritura pública de otorgamiento de poder del padre de la menor, señor [REDACTED], más aún cuando la denunciante afirma que si exhibió dicha escritura; o en su defecto el denunciado le hubiese requerido dicho documento.



29. En la medida que se ha revocado la resolución final venida en grado, en el extremo referido a la infracción del artículo 19° del Código, al ser las medidas correctivas pretensiones accesorias a la principal corresponde revocar la Resolución Final N° 545-2023 /PS0-INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2023 en el presente extremo; reformándola corresponde otorgar la medida correctiva de oficio siguiente:

Ordenar al notario público señor [REDACTED] como medida correctiva que, cumpla con devolver a la señora [REDACTED] el monto de S/ 7 696.00, o, el monto que acredite, correspondiente al paquete turístico contratado, debiendo previamente la señora [REDACTED] acreditar mediante documento idóneo la contratación de dicho paquete turístico; ello en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la señora [REDACTED] cumpla con dicha acreditación.

30. En ese sentido, notario público señor [REDACTED] deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente punto, ante este órgano resolutorio, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor y en los términos y condiciones indicados en la presente resolución.

Graduación de la sanción

31. El artículo 110° del Código⁵ ha prescrito que las infracciones administrativas pueden ser sancionadas con una amonestación o con multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), empero, dependiendo la gravedad de las mismas.
32. Asimismo, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, el fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.
33. Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutorios del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
34. En este sentido, al haberse dispuesto el archivo del procedimiento, el ORPS no impuso sanción al denunciado.
35. En este sentido, en la medida que se ha revocado la resolución final venida en grado, el Colegiado cuenta con los medios necesario para graduar la sanción a imponer por infracción al artículo 19° del Código, conforme los criterios de graduación establecidos en la normativa vigente, corresponde lo siguiente:

⁵ LEY N° 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 110°.- Sanciones administrativas.

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1308, publicado el 30 diciembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 110.- Sanciones administrativas.

El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.(...)

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el órgano resolutorio y de la responsabilidad civil o penal que correspondan."



REPORTE DEL CÁLCULO DE MULTAS - PREESTABLECIDO

Órgano resolutivo	CPC
RUC del sancionado	10202356817
Razón social del sancionado	[REDACTED]
Tamaño del sancionado	Pequeña empresa
Tipo de infracción	Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT.
Nivel de infracción	Baja
Factor de duración (D)	1.00
Multa base (UIT)	1.93
Factores agravantes y atenuantes (F)	1.00
Multa preliminar (UIT)	1.93
No supera los topes legales	
Multa final (UIT) †	1.93

† Es el mínimo entre la multa preliminar y los topes legales.

36. Se dispone sancionar al denunciado señor [REDACTED] con multa de 1.93 UIT por infracción al artículo 19° del Código.

Del pago de costas y costos del procedimiento

37. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807 – Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI dispone que es potestad del INDECOPI ordenar al infractor el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la denunciante o el INDECOPI. En ese sentido, el ORPS ordenó que el denunciado cumpla con el pago de costas y costos a favor de la denunciante.

38. El ORPS denegó el pago de costas y costos del procedimiento.

39. En la medida que se ha revocado la resolución final en el extremo que dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador; reformándolo sancionó al denunciado por infracción al artículo 19° del Código, y al ser el pago de costas y costos una pretensión accesoria a la principal, corresponde al Colegiado revocar la Resolución Final N° 545-2023 /PS0-INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2023 en el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



presente extremo, reformándolo, corresponde ordenar al denunciado el pago de las costas y costos del procedimiento.

III. SE RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución Final N° 545-2023 /PS0-INDECOPI-AQP del 26 de setiembre de 2023, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Adscrito a la Oficina Regional de Indecopi Arequipa, en los extremos siguientes:

- Que dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del denunciado, señor [REDACTED] por presunta infracción al artículo 19° del Código, reformándola se dispone sancionar al denunciado, señor [REDACTED] por infracción al artículo 19° del Código; toda vez que se ha acreditado que la autorización de viaje de menor no fue emitida a nombre del señor Tomandl Sessarego, padre de la menor, representada por la denunciante.
- Que denegó las medidas correctivas solicitadas; reformándola ordena a señor [REDACTED] como medida correctiva de oficio la siguiente:
 - ✓ *Ordenar al notario público señor [REDACTED] como medida correctiva que, cumpla con devolver a la señora [REDACTED] el monto de S/ 7 696.00, o, el monto que acredite, correspondiente al paquete turístico contratado, debiendo previamente la señora [REDACTED] acreditar mediante documento idóneo la contratación de dicho paquete turístico; ello en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la señora [REDACTED] cumpla con dicha acreditación.*
- Que denegó el pago de costas y costos solicitados; reformándola ordena a señor [REDACTED] el pago de las costas y costos del procedimiento.

SEGUNDO: Sancionar al señor [REDACTED] con multa de 1.93 UIT por infracción al artículo 19° del Código.

TERCERO: Requerir a señor [REDACTED] el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta de 1.93 UIT por infracción al artículo 19° del Código; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi la sanción establecida, a efectos que ejerza las funciones otorgadas por ley; una vez que el presente acto administrativo haya quedado firme⁶.

Con la intervención de los señores Comisionados: Benjamín Carrasco del Carpio, Álvaro Farfán Butrón, Roberto Delgado Zegarra-Ballón.

BENJAMÍN CARRASCO DEL CARPIO
Presidente
Comisión Oficina Regional INDECOPI Arequipa

⁶ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY 27444.-

Artículo 203.4°- Establece que, para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, la autoridad debe haber formulado un requerimiento al administrado, solicitando el cumplimiento espontáneo de la prestación.

M-CPC-06-01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Urbanización La Esperanza Mz. "O", Lt. 20, José Luis Bustamante y Rivero Arequipa – Perú / Telef. 0-800-4-4040

E-mail: mlcornejo@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe